

Panamá, 6 de febrero de 2026
Nota C-020-26

Señor Ministro:

Ref.: Facultad de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, del Ministerio de Economía y Finanzas de recibir o no bienes inmuebles aprehendidos que, al momento de ser puestos a su disposición por orden judicial, se encuentran ocupados.

Me dirijo a usted con el respeto acostumbrado, en atención a la nota MEF-2026-1463, por medio de la cual nos formula una interrogante, relacionada a la facultad de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas de recibir o no bienes inmuebles aprehendidos que al momento de ser puestos a su disposición por orden judicial, se encuentran ocupados.

Luego de leído el contenido de la misma, se advierte con meridiana claridad, la complejidad y preocupación que surge para el Despacho del Señor Ministro, a través de la Dirección de Bienes Aprehendidos, respecto a si poseen o no, facultad legal para recibir bienes inmuebles que, al momento de ser puestos a su disposición por orden judicial, se encuentren ocupados; es decir, que en los mismos, hayan personas habitando dicho bien, objeto de la medida de aprehensión provisional.

Producto de tal situación, corresponde una puntal lectura y análisis de las normas que regulan las funciones de la Dirección de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas. Veamos:

- I. Decreto Ejecutivo No.359 del 2015, que reglamenta los artículos 29, 31-A, 31-B y 35 del Texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y deroga el Decreto Ejecutivo No.64 de 24 de mayo de 2011.

Dicho instrumento normativo, reglamenta las funciones de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos (DABA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), estableciendo los procedimientos para la custodia, administración, uso, donación, subasta o destrucción de bienes aprehendidos y comisados en procesos penales.

Su Excelencia
FELIPE E. CHAPMAN
Ministro de Economía y Finanzas
Ciudad.

Es importante ...

Es importante tener presente, tal y como lo advierte el propio instrumento normativo/reglamentario, que los bienes aprehendidos son bienes privados, respecto a los cuales los agentes de instrucción a través de un juez de garantías han dispuesto que sean sacados del comercio, por lo que se hace necesario establecer procedimientos sobre su administración y disposición, incluyendo su venta, donación, arrendamiento, uso y custodia provisional, y hasta su destrucción cuando este último así lo amerite, correspondiéndole al Ministerio de Economía y Finanzas dichas funciones.

Es decir, reglamenta y desarrolla lo relacionado al tema de la aprehensión provisional de un bien involucrado en la comisión de un delito relacionado con drogas. En este sentido, involucra primeramente al Ministerio Público, al Juez de Garantía (luego de las modificaciones que se hicieron con la implementación del Sistema Penal Acusatorio) y a la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, en representación del MEF; una vez que interviene el primero en investigar el delito, el segundo se encarga de emitir la orden de aprehensión provisional sobre los bienes que se consideren que estén relacionados producto del ilícito, para que posteriormente por medio de una Resolución, el bien aprehendido se ponga a órdenes de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del MEF y después de recibirlo, quede en su custodia y administración del bien mientras dure las investigaciones del proceso.

De la lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 6 de precitado Decreto Ejecutivo, se establece el procedimiento que se tiene que seguir, para que el bien aprehendido provisionalmente sea recibido por parte del MEF al momento de la entrega por parte del Ministerio Público, mediante la elaboración de un formulario firmado por ambas instituciones que contendrá entre otras cosas lo siguiente:

- Se hará una descripción detallada del bien aprehendido;
- Se deberá entregar una copia auténtica de la orden de aprehensión, emitida por el Juez de Garantías;
- La orden de aprehensión debe estar debidamente inscrita en el Registro Público;
- La resolución que coloca el bien a disposición del MEF, emitida por el Juez de Garantías;
- Los bienes tienen que ser evaluados y fotografiarse al momento de la entrega, con la participación del valuador de la Dirección de Bienes Patrimoniales del MEF.

De lo anterior se desprende, la formalidad que tiene que cumplirse al momento de la entrega de un bien aprehendido provisionalmente, que va de la mano con lo preceptuado en la Constitución Política de Panamá en el artículo 18 y, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 del Procedimiento Administrativo General, los cuales consagran el principio de estricta legalidad --que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo--; en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Es importante destacar también las excepciones que establece la normativa, en cuanto a la facultad del Ministerio de Economía y Finanzas, de abstenerse de recibir un bien aprehendido:

- La primera...

- La primera excepción, está relacionada con la entrega del bien, donde al MEF se le entregará una copia autenticada de la orden de aprehensión, debidamente inscrita en el Registro Público y la resolución que coloca el bien a disposición de dicho Ministerio.
- La segunda excepción, aparece en el numeral 3 del artículo 6 del precitado Decreto Ejecutivo, la cual está relacionada con la verificación material del bien tiene que coincidir con la información desglosada en el formulario descriptivo, o la orden de aprehensión; en esta verificación material del bien inmueble es que puede surgir un inconveniente de encontrarse ocupado por terceras personas, situación ésta, que dificulta el avalúo, y fotografías del bien inmueble por el valuador de la Dirección de Bienes Patrimoniales del MEF al momento de la entrega que involucra al Ministerio Público y al propio Ministerio de Economía y Finanzas.

Si bien existen 2 excepciones a la recepción de bienes aprehendidos, lo cierto es que la resolución emitida por el Juez de Garantías, constituye una acción dentro del proceso, que dispone que dicho bien, sea puesto y/o entregado al Ministerio de Economía y Finanzas; mas no constituye, una sentencia de obligatorio cumplimiento.

Resulta de importancia hacer un breve paréntesis y mencionar que, según lo establecido en el artículo 3 (*de la funciones de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos*) del Decreto Ejecutivo 24 de 3 de mayo de 2015 “*Que crea la Dirección de Bienes Aprehendidos, la Dirección de Administración de Proyectos, y modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas*”, no se desarrolla ni atiende lo concerniente a bienes inmuebles aprehendidos, que se encuentren ocupados al momento en que se disponga su entrega al MEF y, el procedimiento de su desalojo.

Es por todo lo anterior, que esta Procuraduría de la Administración, concluye de la siguiente manera:

1. Finalizada la lectura de la normativa que crea la Dirección de Bienes Aprehendidos, como la que regula a dicha dirección (DABA); encontramos que subyace una ausencia procedimental, que genera un vacío legal respecto de la recepción de aquellos bienes inmuebles, aprehendidos por el Ministerio Público, que se encuentren ocupados al momento que la autoridad jurisdiccional, dispone que los mismos sean puestos y/o entregados al Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Es decir, que dentro de nuestro ordenamiento positivo, no existe norma alguna que obligue o exija al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio Público u Órgano Judicial, a que dispongan lo concerniente al proceso de desalojo de los ocupantes (*si los hay*) de un bien inmueble cuya aprehensión provisional, se ubicó dentro de un proceso penal.
3. Las normas revisadas y analizadas en la presente consulta, a juicio de esta Procuraduría, **no son restrictivas**, lo que quiere decir que, al tenor de lo consultado: “... *si la Dirección de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas está facultada para recibir bienes inmuebles aprehendidos por el Ministerio Público que se encuentren ocupados y, por ende, no se ha cumplido con el desalojo de sus ocupantes por parte de dicha autoridad de instrucción*”, esto sería una potestad del MEF, recibirlos o no (aparte de las excepciones analizadas en párrafos anteriores).

De igual...

De igual forma y, hechas nuestras conclusiones, este Despacho recomienda lo siguiente:

Es evidente que, en una correcta hermenéutica jurídica, nos encontramos ante un escenario de ausencia de normas y/o vacío que subsane de manera inmediata el tema objeto de su consulta, motivo por el cual recomendamos que las partes se reúnan y convoquen al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio Público y Órgano Judicial, de manera tal que puedan definir quién y cómo se debe iniciar el proceso de desalojo por la ocupación de personas, al momento de la aprehensión provisional de un bien inmueble y de ser necesario solicitar una modificación o reforma a la norma para que regule este tema.

De esta manera damos respuesta a su consulta, manifestándoles que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp/lg/jabsm
C-008-26